

- Producción

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



OFICIO N° 011-2022-PR

Lima, 12 de enero de 2022

Señora

**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**

Presidenta del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente<sup>1</sup>:

1. La Autógrafa de Ley adiciona los artículos 7-A y 7-B al Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, disponiendo que los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las universidades públicas tienen iniciativa para la creación de CITEs, así como para contribuir con su funcionamiento, mantenimiento, sostenibilidad y ampliación de servicios, facultándolos para tal fin a realizar transferencias financieras a favor del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) como ente rector de los CITEs. Asimismo, se modifica el artículo 9 de dicho Decreto Legislativo, variando la organización de los CITEs.

#### **Sobre la violación de la Autógrafa de Ley de los principios de competencia y de separación de poderes**

2. Al respecto, el Decreto Legislativo 1047, Ley de Organización Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 3, señala que el Ministerio de la Producción (PRODUCE) es competente en pesquería, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de las cooperativas. Asimismo, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo 1228 establece que PRODUCE es la autoridad rectora de la política y lineamientos en innovación productiva para los CITEs, correspondiendo a este Ministerio elaborar los lineamientos para la creación, calificación, desarrollo, evaluación y supervisión de los CITE.
3. Entonces, la Autógrafa de Ley vulnera el principio de competencia, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual establece que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegarlas ni transferirlas a terceros, así como el principio de separación de poderes, establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú. Ello, en tanto que constituye una iniciativa congresal que interfiere en decisiones que corresponden ser tomadas únicamente al Poder Ejecutivo a través de PRODUCE, como ente rector de los CITEs.

<sup>1</sup> Sobre la base del Informe N° C920-2021-EF/50 06 remitido con el Oficio N° 1479-2021-EF/10 01 y el Informe N° 01429-MINEDU/SG-OGAJ remitido con Oficio N° 079-2022-MINEDU/SG.

## **Sobre el conflicto competencial que la Autógrafo de Ley originaría al interior del Poder Ejecutivo**

4. El ITP es, según el artículo 17 del Decreto Legislativo 1228, un organismo técnico especializado adscrito al PRODUCE que tiene como funciones supervisar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de los CITEs, así como proponer al PRODUCE la suspensión o extinción de un CITE público y realizar las acciones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios involucrados en el incumplimiento de las obligaciones de los CITEs públicos.
5. Entonces, específicamente respecto a la incorporación del artículo 7-B al Decreto Legislativo 1228, se aprecia que la rectoría que ejerce PRODUCE y el rol del ITP en el marco del referido Decreto Legislativo entrarían en conflicto con las competencias de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) en el marco de la Ley 30220, Ley Universitaria, toda vez que la incorporación dispuesta por la Autógrafo de Ley no determina cómo los CITEs formarán parte de la organización de las universidades públicas, lo cual puede tener un impacto no solo en los documentos de gestión de las universidades, sino sobre todo en la distribución de recursos, en la gestión del personal y en el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, supervisadas por SUNEDU.

En consecuencia, la incorporación del artículo 7-B propuesto generaría un conflicto competencial entre los sectores de Producción (PRODUCE e ITP) y Educación (Ministerio de Educación – MINEDU y SUNEDU), puesto que ambos tendrían la atribución de supervisar la gestión de los CITEs al interior de una universidad pública, sin una adecuada distribución de competencias de parte de la Autógrafo de Ley.

## **Violación de la Autógrafo de Ley a la autonomía universitaria**

6. El artículo 9 del Decreto Legislativo 1228 establece que los CITES públicos deben contar con: i) Comité Directivo; ii) Director del CITE; iii) Unidades operativas y de gestión. Asimismo, se precisa que el Director del CITE será designado mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente. La Autógrafo de Ley modifica este artículo precisando que en el Comité Directivo son considerados los representantes de los gremios de la micro y pequeña empresa.

Al respecto, es pertinente precisar que, tanto la Constitución Política del Perú como la Ley Universitaria, en su artículo 8, reconocen la autonomía universitaria, la cual se manifiesta, entre otros, en sus regímenes normativos y de gobierno, por los cuales la universidad ejerce una potestad autodeterminativa para la creación de normas internas –estatuto y reglamentos- destinadas a regular la institución universitaria; así como para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades.

De esta manera, cuando la Autógrafo de la Ley establece de forma previa la conformación de dicho Colegiado en los CITE, para el caso de las universidades públicas, puede contravenir la autonomía universitaria, toda vez que cada Casa de Estudios posee la prerrogativa de determinar la conformación de las instituciones que forman parte de su organización.

7. Cabe señalar que la facultad que otorga la Autógrafo de Ley a las universidades públicas para que puedan, de ser el caso, transferir recursos financieros al ITP, contraviene la Ley Universitaria, toda vez que propone disponer dichos recursos a

necesidades distintas de las establecidas en el artículo 113 de la Ley Universitaria<sup>2</sup>, y sin una habilitación previa en la Ley de Presupuesto que autorice tal transferencia.

### **Violación de la Autógrafa de Ley a disposiciones constitucionales presupuestales**

8. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 35/2021-CR, Ley que adiciona los artículos 7-A y 7-B y modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, se incluye en el análisis-costo beneficio que la propuesta planteada faculta a una entidad pública a realizar una actividad futura (creación de una CITE), razón por la cual el presupuesto que implique dicha actividad no puede ser cuantificado en tanto queda a potestad del gobierno regional, gobierno local y/o universidades, acogerse a lo dispuesto en los artículos adicionados al Decreto Legislativo N° 1228.

Se señala además en el análisis costo beneficio, que los gobiernos subnacionales, así como las universidades públicas, no invierten sus presupuestos asignados por lo que pueden invertir parte de dicho presupuesto en las iniciativas para la creación de CITEs.

Desde el ámbito presupuestal, se formula observación a la Autógrafa de Ley, dado que no contiene una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que serían orientados para su implementación, así como, el impacto que generaría ello en el presupuesto de los gobiernos subnacionales y las universidades.

En tal razón, lo dispuesto en la Autógrafa de Ley, al momento de ser aprobada por el Congreso de la República, contravenía las reglas de estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y recogidas actualmente en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público Equilibrio presupuestario, que señala que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

---

<sup>2</sup> Artículo 113. Asignación presupuestal

Las universidades públicas reciben los recursos presupuestales del tesoro público, para satisfacer las siguientes necesidades:

113.1 Básicos, para atender los gastos corrientes y operativos del presupuesto de la universidad, con un nivel exigible de calidad.

113.2 Adicionales, en función de los proyectos de investigación, de responsabilidad social, desarrollo del deporte, cumplimiento de objetivos de gestión y acreditación de la calidad educativa.

113.3 De infraestructura y equipamiento, para su mejoramiento y modernización, de acuerdo al plan de inversiones de cada universidad.

Finalmente, siendo la Autógrafo de Ley una iniciativa congresal que implicaría gastos públicos para entidades del Estado distintas del propio Congreso, viola el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que “(...) *Los representantes antes el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)*”.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República



MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **enero** del **2022**

Pase a la Comisión de **PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
**Oficial Mayor**  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1228, DECRETO  
LEGISLATIVO DE CENTROS DE INNOVACIÓN PRODUCTIVA Y  
TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA - CITE**

**Artículo 1. Incorporación de los artículos 7-A y 7-B al Decreto Legislativo 1228,  
Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia  
Tecnológica - CITE**

*Se incorporan los artículos 7-A y 7-B al Decreto Legislativo 1228, Decreto  
Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica -  
CITE, con el siguiente texto:*

**“Artículo 7-A. Iniciativa de los gobiernos regionales y gobiernos locales  
para la creación de CITE públicos**

*Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus  
competencias y funciones tienen iniciativa para la creación de CITE  
públicos, así como para contribuir con su funcionamiento, mantenimiento,  
sostenibilidad y ampliación de servicios. Dicha iniciativa puede comprender  
las inversiones asociadas y, para su ejercicio, están facultados a realizar  
transferencias financieras, por toda fuente de financiamiento, a favor del  
Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), independientemente de la  
modalidad de creación del CITE público.*

*Cuando decidan ejercerla, debe considerar lo siguiente:*

- a. *La propuesta de creación de un CITE público por parte de los gobiernos  
locales requiere la opinión favorable del gobierno regional de la  
circunscripción a la que pertenece.*
- b. *Adjuntar el diagnóstico de brechas tecnológicas (DBT) y el sustento  
para financiar su operación y mantenimiento.*

- c. *El expediente técnico tiene prioridad en la evaluación y calificación por el ITP. Se realiza en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contado desde su presentación. El gobernador regional o alcalde, según corresponda, son los representantes ante el ITP y responsables de la presentación del expediente técnico respectivo.*
- d. *El ITP establece los criterios técnicos y procedimientos que regulen la iniciativa para la creación de CITE públicos, por los gobiernos regionales y gobiernos locales, conforme a las funciones señaladas en el artículo 17.*

*No son de aplicación para el presente artículo los CITE públicos previstos en el Título III.*

***Artículo 7-B. Iniciativa de las universidades públicas para la creación de CITE públicos***

*Las universidades públicas, en el marco de sus competencias y funciones señaladas en la Ley 30220, Ley Universitaria, tienen iniciativa para la creación de CITE públicos, así como para contribuir con su funcionamiento, mantenimiento, sostenibilidad y ampliación de servicios, para lo cual, con aprobación del Consejo Universitario, señalan la fuente de financiamiento y el presupuesto asignado. Dicha iniciativa puede comprender las inversiones asociadas y, para su ejercicio, están facultadas a realizar transferencias financieras, por toda fuente de financiamiento, a favor del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), independientemente de la modalidad de creación del CITE público.*

*El rector es el representante ante el ITP y responsable de la presentación del expediente técnico respectivo, el cual debe contener el diagnóstico de brechas tecnológicas (DBT) y el sustento para financiar su operación y mantenimiento, que será evaluado y calificado conforme a las funciones señaladas en el artículo 17. El ITP establece los criterios y procedimientos*



que regulen la iniciativa para la creación de CITE públicos por las universidades públicas.

No son de aplicación para el presente artículo los CITE públicos previstos en el Título III”.

**Artículo 2. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE**

Se modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, con el siguiente texto:

**“Artículo 9. Organización**

Los CITE públicos deben contar con:

1. Comité Directivo, en el Comité Directivo serán considerados representantes de los gremios de la micro y pequeña empresa.
2. Director del CITE, quien tiene a cargo la gestión administrativa, técnica y económica del CITE. Será designado mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente.
3. Unidades operativas y de gestión.

En el caso de los CITE públicos creados a iniciativa de los gobiernos regionales, gobiernos locales o universidades públicas, la presidencia del Comité Directivo recae obligatoriamente en un representante de dichas entidades, el que debe contar con el perfil técnico adecuado al cargo y la previa opinión favorable del ente rector.

[...]”.

**Artículo 3. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de la publicación de la presente ley, adecúa el Decreto Supremo 4-2016-PRODUCE, Reglamento del Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE.



*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.*  
*En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.*



*MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO*  
*Presidenta del Congreso de la República*

*LADY MERCEDES CAMONES SORIANO*  
*Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*



*AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*